

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto 026 del 2 de febrero de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Cartago - Valle del Cauca. secretariajuridica@cartago.gov.co
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2021-00224-00
Tema	No avoca conocimiento.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. El Secretario Jurídico del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, señor Jonny A. Guzmán Mejía, mediante correo electrónico remite para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Decreto 026 del 2 de febrero de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Cartago.
2. Por reparto realizado el 3 de febrero de 2021 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”*.

II. CONSIDERACIONES

¹ En adelante CPACA.

1.- Competencia

Esta Corporación Judicial tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2.- Oportunidad

De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994:

“(…)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Con fundamento en las disposiciones anteriores, prima facie se observa que el acto administrativo (Decreto 026 del 2021), fue expedido el 2 de febrero de 2021, siendo remitido vía electrónica el 3 de febrero del año en curso, enviándose dentro del término legal establecido, para el control inmediato de legalidad.

3.- Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)², que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

Es sabido que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

En el caso bajo estudio, el Secretario Jurídico del Municipio de Cartago, remitió el Decreto 026 del 2 de febrero de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

El citado acto administrativo fue proferido, como bien se precisa en su encabezado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, conferidas por la Constitución Política en sus artículos 314 y 315, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 y las Leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016.

² “ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

En esas condiciones, encuentra el Despacho del contenido del aludido acto administrativo, que si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad local compete al Alcalde Municipal, las mismas están destinadas a la adopción de medidas transitorias de orden público en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus Covid-19 en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, para lo cual decretó el toque de queda en todo el territorio del municipio de Cartago y restringió el ingreso a sitios públicos y privados, adoptando el denominado mecanismo del “pico y cédula”.

De acuerdo a lo anterior, revisado el decreto municipal en comento, fácilmente se detecta, que éste se refiere a los asuntos relacionados con el orden público cuyas facultades se encuentran asignadas a las autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y permanente; en esa medida la norma municipal, no desarrolla ningún Decreto Legislativo derivado de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política.

Finalmente, debe destacarse que las restricciones a los derechos constitucionales adoptadas por el alcalde municipal, guardan estrecha relación con la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional a raíz de la aparición del virus coronavirus COVID19 y no por la declaración del estado de excepción constitucional de emergencia económica, social y ecológica; de allí que se trata de dos situaciones diferenciadas con marcos legales y finalidades distintas, a pesar de que la causa que origina las medidas legislativas y administrativas sea comunes.

Así las cosas, el Decreto 026 del 2 de febrero de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437. Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-SALA JURISDICCIONAL UNITARIA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 026 del 2 de febrero de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios,

previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -LEY 1437 DE 2011-CPACA-.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación Judicial, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Municipio de Cartago), y a su vez, que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ'. The signature is stylized with large, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
MAGISTRADO**